



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00711-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	COMERCIALIZADORA PISCIS SAS Y OTRA
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$8.749.690
NOTIFICACIONES _____	\$28.000
GASTOS CURADOR AD LITEM _____	\$200.000
TOTAL _____	\$8.977.690

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$8.977.690), de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

J.D.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb4424ff161d43544294a468c8495008bf83e7975ee8b5b0be4ae9e5badb7a2

Documento generado en 03/05/2021 02:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00711-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	COMERCIALIZADORA PISCIS SAS Y OTRA
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, informándole que el Curador ad litem se notificó de la demanda, aceptó el cargo mediante correo enviado el día 12 de febrero de 2021, no propuso excepciones y el término está vencido. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2019, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de la COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S. y GILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE GIRALDO, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$87.496.852), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El día 21 de septiembre del 2020, la apoderada del demandante, a través del correo institucional, allegó las constancias de notificación de los demandados, donde la empresa de mensajería POSTA COL certificó que no fue posible la notificación por cuanto la entidad demandada COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S. no funciona en ese lugar y la demandada GILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE GIRALDO no labora en esa dirección, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado por auto del 02 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados el día 11 de noviembre de 2020, por auto del 02 de febrero de 2021, se designó al Doctor RODRIGO FONTALVO PASTOR, como curador ad litem de los demandados, y se le envió el nombramiento al correo electrónico rodrigofontalvo@hotmail.com, quien aceptó el cargo el 12 de febrero de 2021 y contestó la demanda el día 18 de febrero de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, el Curador ad litem, el 18 de febrero, solicitó fijar los gastos de curaduría en que ha incurrido. Preceptúa el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, haciendo control de constitucionalidad sobre dicha norma, ha sostenido que nada impide reconocerle a los mencionados auxiliares de la justicia, una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios.

En consecuencia, se reconocerá al Curador ad litem una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S. y GILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE GIRALDO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, como agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.749.690), equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Señalar al Doctor RODRIGO FONTALVO PASTOR, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), como gastos de curaduría, suma que deberá pagar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b016c81dc98cb2e0eb3c9af05b468f620c2c8869591947e24054852dba15579

Documento generado en 03/05/2021 02:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	2021-00026
Demandante	YANIRIS DEL CARMEN DOMINGUEZ VANEGAS
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el 14 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el escrito recibido el 14 de abril de 2021, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, sobre la causal de inadmisión expuesta por el despacho, manifiesta que realizó la petición el 12 de abril del presente año, ante la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que le expidiera el respectivo certificado catastral.

Considera esta judicatura que no son de recibo los argumentos expuestos por la memorialista, bajo el entendido de que estos documentos debieron gestionarse con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el plano catastral es requisito sine qua non, para su admisión (literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012)

Aclara el despacho que es evidente que al no haberse solicitado con anticipación este documento, el término legal otorgado no le hubiera sido suficiente para obtenerlo y subsanar la omisión. Sin embargo, se inadmitió la demanda por considerarse que la no aportación del plano fue producto de un olvido, caso en el cual se hubiese podido superar la inconsistencia.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y así quedará dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar la demanda referenciada por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e26801eb4a4548d00c453cf6d763b227fa929417ed37f3ace568eae1b84737e

Documento generado en 03/05/2021 03:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00031
Demandante	S Y B S.A.S.
Demandado	LISETH MANGA SANDUINO
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el 20 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito recibido el 20 de abril de 2021 se constató que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de que el poder que se le otorgó fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, nada dijo sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, documento que pretendía hacer valer como título ejecutivo, y que fue también causal de inadmisión.

Al respecto, señala el artículo 84 del Código General del Proceso:

“A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

A su turno, el artículo 90 de la misma obra procesal establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”

Sobre el particular, preceptúa el artículo 14 de la Ley 820 de 2003:

“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)”

Al no haberse aportado el contrato de arrendamiento soporte de la obligación, no es posible dilucidar si presta o no mérito ejecutivo. A pesar de haberse advertido en el auto que inadmitió la demanda, el interesado no lo



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

allegó, por lo que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar la demanda referenciada por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b552f3afb50889449261ceb0ea784abab97c884893a048603d5e1413baefd751

Documento generado en 03/05/2021 03:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00043
Demandante	LUIS EDUARDO MENDOZA GÓMEZ
Demandado	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el 20 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito recibido el 20 de abril de 2021 se constató que no se aportaron los documentos mencionados en ese memorial y que dieron lugar a la providencia que inadmitió la demanda. El correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante solo contenía el escrito de subsanación y copia de la demanda.

Dispone el artículo 84 del Código General del Proceso:

“A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

A su turno, el artículo 90 de la misma obra procesal establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”

Al no aportarse los documentos soporte de la obligación, no se puede dilucidar si los mismos prestan o no mérito ejecutivo. Tampoco cumplió con los ítems segundo y tercero del auto que inadmitió la demanda, en lo que tiene que ver con la especificación del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (art. 5° Decreto 806 de 2020). Ni acreditó lo concerniente a la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, con relación al escrito recibido el 21 de abril del presente año, adjuntando los documentos omitidos, se considera que fue presentado en forma extemporánea, como quiera que la notificación de la providencia que inadmitió la demanda fue el 13 de abril de 2021, lo que quiere decir, que el término legal otorgado, de cinco días, feneció el 20 de ese mismo mes y año.



Preceptúa el artículo 117 del Código General del Proceso:

*“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario (...).”*

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar la demanda referenciada por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, tal como se anotó en la parte considerativa de este proveído. Háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a364c0a379ac254b12a9558b6f9bc5f2721da26818b135505a0d16d2cee132cd

Documento generado en 03/05/2021 03:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Divisorio
Radicado	2021-00045
Demandante	JOSÉ ENRIQUE YI PUELLO
Demandado	JACQUELINE ESTHER RODRIGUEZ MONTERROSA
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 16 de marzo de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa divisoria promovida por el señor JOSÉ ENRIQUE YI PUELLO, a través de apoderado judicial, contra la señora JACQUELINE ESTHER RODRIGUEZ MONTERROSA. Hágasele saber que el traslado de la demanda será por el término de diez (10) días.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, en armonía, de ser el caso, con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor NORTON J. VILLALBA RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8.671.932 y T.P. 68.433 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045b1bbff4b054e070fb55726fccddef2dae3db63ef1b48dbf1a196ab60bc9
25**

Documento generado en 03/05/2021 03:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	2021-00182
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	YUNIOR ENRIQUE BLANCO GÓMEZ
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el asunto referenciado informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., contra el señor YUNIOR ENRIQUE BLANCO GÓMEZ.

Se advierte que el despacho carece de competencia para conocer del asunto debido a que el vehículo dado en garantía se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, tal como se desprende de la cláusula primera denominada "objeto" del contrato de prenda, dicho sea de paso, la ubicación que coincide con el domicilio del deudor y el lugar donde se encuentra matriculado el automotor.

Lo anterior quiere decir, que la competencia para asumir el conocimiento del asunto recae en los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre el tópicó dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

De la norma transcrita se infiere, que la competencia para conocer del asunto de marras radica en el lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues se está ejercitando un derecho real, como es la prenda que pesa en el registro del automotor.

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

“En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Continúa la Corte:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”

Así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y, consecuentemente, se remitirá a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena - Bolívar, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por falta de competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Enviar la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, Bolívar, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC747-2018, M.P. Octavio Tejeiro Duque



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cea0e375271d3a1a6001eb0a5519af5cab70bf598a94b5002c7141f305a21f

Documento generado en 03/05/2021 03:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Radicado	2021-00195
Demandante	OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS Y OTROS
Causante	JUAN MANUEL POLO VERGARA
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos, específicamente el recibo de impuesto predial unificado del bien inmueble que hace parte de los bienes relictos, se constató que el avalúo catastral asciende a la suma de \$212.803.000. Lo que nos lleva a determinar que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los Jueces de Familia.

Al respecto, dispone el artículo 22 del Código General del Proceso:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en la suma de \$136.278.900 (inc. 4° art. 25 CGP). Además, la competencia para conocer de los procesos de sucesión, por el factor cuantía, la establece el avalúo catastral de los bienes relictos (núm. 5°, art. 26 CGP). Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces de esa especialidad.

En vista de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: Rechazar la presente demanda referenciada por falta de competencia, por el factor cuantía, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: por secretaría, remítase la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces de familia del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48bfb4d9d027bbafe9f466a18020b21e3cfe5fe4f5076795ad8cc821034e476

Documento generado en 03/05/2021 03:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00203
Demandante	PATRICIA ELENA ROMERO SÁNCHEZ
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos fue repartida y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que los hechos y pretensiones se encuentran encaminados a la impugnación de un acto de asamblea, proferido por el edificio demandado, competencia de los Jueces Civiles del Circuito, por la naturaleza del asunto. Dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales"

En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, remítase la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2403f85ad098543e1993cff8605e82a0f08f15232e00bb8d21447bb00dbe14

Documento generado en 03/05/2021 03:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00218
Demandante	INTERHOUSE GROUP S.A.S.
Demandado	RALPHY ALAIN SERJE CAMARGO
Fecha	3 de mayo de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, iniciada por la sociedad INTERHOUSE GROUP S.A.S., contra el señor RALPHY ALAIN SERJE CAMARGO.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)”*

Revisada la demanda se constató que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, por ende, la competencia para conocer del presente asunto, **de modo privativo**, recae en el Juez Promiscuo de esa municipalidad.

Cabe advertir que, si bien es cierto que el apoderado demandante manifiesta que este despacho es competente por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto que, los asuntos donde se ejercen derechos reales, es competente, en forma privativa, el juez donde se encuentran ubicado los bienes, conforme a la norma transcrita.

En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por ende, rechazará la demanda y ordenará remitirla a la autoridad judicial correspondiente.

En vista de lo expuesto, se **RESUELVE**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d90491dac9f52086539b583aa0b736e3be95137337714f514ef81fa8e32e390

Documento generado en 03/05/2021 03:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**